



GERENCIA ADJUNTA DE REGULACIÓN TARIFARIA

✉ AV. CANADA N° 1460 - SAN BORJA

☎ 224 0487 224 0488 - FAX 224 0491

Informe OSINERG-GART/GRGT N° 071-2002

Análisis del Recurso de Reconsideración Interpuesto por Energía del Sur ENERSUR S.A.

Contra la Resolución OSINERG N° 1415-2002-OS/CD

Lima, 28 de agosto de 2002

INDICE

1. <u>INTRODUCCIÓN</u>	3
2. <u>RECURSO DE RECONSIDERACIÓN</u>	7
<u>2.1. ESTABLECER QUE LAS INSTALACIONES DEL SST DE ENERSUR PERTENECEN A LOS DENOMINADOS CASOS EXCEPCIONALES</u>	7
<u>2.1.1. Sustento del Pedido</u>	7
<u>2.1.2. Análisis del OSINERG</u>	8
<u>2.1.3. Conclusiones</u>	11
<u>2.2. CALCULAR EL CMI Y EL COYM SOBRE LA BASE DE LA INFORMACIÓN SUSTENTADA POR ENERSUR</u>	11
<u>2.2.1. Sustento del Pedido</u>	11
<u>2.2.2. Análisis del OSINERG</u>	11
<u>2.2.3. Conclusiones</u>	13
<u>2.3. ESTIPULAR EL DERECHO DE ENERSUR A SER COMPENSADO DE MANERA RETROACTIVA, A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2001</u>	13
<u>2.3.1. Sustento del Pedido</u>	13
<u>2.3.2. Análisis del OSINERG</u>	13
<u>2.3.3. Conclusiones</u>	14
3. <u>CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN</u>	15

1. Introducción

De conformidad con lo dispuesto por el del literal b) de Artículo 43° de la Ley de Concesiones Eléctricas¹ (en adelante “LCE”), las tarifas y compensaciones correspondientes a los sistemas de transmisión deberán ser reguladas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (en adelante “OSINERG”). De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 44° de la LCE², la referida regulación será efectuada, independientemente de sí las tarifas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia.

Mediante Resolución OSINERG N° 0003-2002-OS/CD se aprobó la norma denominada “Procedimientos para fijación de precios regulados”, dentro de la cual se encuentra el Anexo B “Procedimiento para Fijación de Tarifas y Compensaciones para los Sistemas

¹ **Artículo 43°.-** Estarán sujetos a regulación de precios:

(...)

b) Las tarifas y compensaciones a titulares de Sistemas de Transmisión y Distribución;

(...)

² **Artículo 44°.-** Las tarifas de transmisión y distribución serán reguladas por la Comisión de Tarifas de Energía independientemente de si éstas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia, según lo establezca el Reglamento de la Ley. Para éstos últimos, los precios de generación se obtendrán por acuerdo de partes.

(...)

Secundarios de Transmisión”. Este procedimiento establece los pasos a seguir en la regulación de las correspondientes cargos de la transmisión secundaria, cuya fecha de inicio, para la regulación correspondiente al año 2002, se estableció que debería ocurrir, antes del 16 de marzo, con la presentación de los estudios técnico-económico por parte de los titulares de los sistemas de transmisión, conforme fuera dispuesto por la Resolución OSINERG N° 0424-2002-OS/CD.

Siguiendo los pasos establecidos en el procedimiento señalado en el párrafo anterior y con la finalidad de promover la participación de los diversos agentes (empresas concesionarias, asociaciones de usuarios, usuarios individuales, etc.) en el proceso de toma de decisiones, con fecha 15 de abril de 2002, el Consejo Directivo del OSINERG realizó una primera audiencia pública en donde los titulares de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante “SST”), encargados de presentar al OSINERG sus propuestas tarifarias, expusieron el contenido de los estudios técnico-económicos.

Posteriormente, el 29 de abril de 2002, el OSINERG remitió, a los titulares de los SST, los informes correspondientes con las observaciones encontradas a los estudios técnico-económicos señalados anteriormente.

Enseguida, se dispuso la realización de una segunda audiencia pública, la misma que se llevó a cabo el 06 de mayo de 2002, en la que el OSINERG expuso los criterios, metodología y modelos económicos utilizados en el análisis de los estudios técnico-económicos presentados por los titulares de transmisión y que se utilizaron, además, para la regulación tarifaria. Asimismo, se expuso en esta audiencia el contenido de las observaciones encontradas por el OSINERG a cada una de las propuestas tarifarias formuladas por las empresas propietarias de los SST. Las observaciones señaladas fueron revisadas y respondidas por los titulares de transmisión con fecha 13 de mayo de 2002.

Así mismo, en cumplimiento del literal g) del “Procedimiento para Fijación de Tarifas y Compensaciones para los Sistemas Secundarios de Transmisión”, antes del 13 de julio de 2002, el OSINERG publicó en su página WEB la relación de información que sustentan las resoluciones de fijación de las correspondientes tarifas y compensaciones del SST.

Con fecha 28 de julio de 2002, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 43° de la LCE y en el procedimiento mencionado en el párrafo anterior, el OSINERG publicó las Resoluciones OSINERG N° 1414-2002-OS/CD, OSINERG N° 1415-2002-OS/CD OSINERG, N° 1416-2002-OS/CD y OSINERG N° 1417-2002-OS/CD, las mismas que

establecieron las tarifas y compensaciones de los SST correspondientes al año 2002.

La Resolución OSINERG N° 1414-2002-OS/CD aprobó las tarifas y compensaciones para los SST de las empresas que presentaron propuestas dentro del procedimiento regular establecido en el Anexo "B" – "Procedimiento para Fijación de Tarifas y Compensaciones para los Sistemas Secundarios de Transmisión".

A su vez, la Resolución OSINERG N° 1415-2002-OS/CD aprobó las tarifas y compensaciones de las instalaciones secundarias de la empresa ENERSUR S.A. en concordancia con el procedimiento establecido con anterioridad a la vigencia de la norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", aprobada con Resolución OSINERG N° 0003-2002-OS/CD.

Así mismo, mediante Resolución OSINERG N° 1416-2002-OS/CD y como consecuencia de la fijación de tarifas y compensaciones de los SST se aprobaron las correspondientes a la empresa Red Eléctrica del Sur S.A., las relacionadas con los sistemas de generación/demanda regulados por la Resolución N° 006-2001 P/CTE y las de aquellas empresas que no presentaron propuestas de tarifas y compensaciones y para las cuales no existe un estudio en particular.

La resolución complementaria OSINERG N° 1417-2002-OS/CD consignó los valores correspondientes a las tarifas y compensaciones aprobadas en las resoluciones citadas anteriormente.

Con fecha 07 de agosto de 2002, la Empresa Energía del Sur. (en adelante "ENERSUR"), de acuerdo con la atribución que le confiere el Artículo 74° de la LCE³, interpuso recurso de reconsideración contra las resoluciones OSINERG N° 1414 y 1417-2002-OS/CD, cuyos alcances se señalan en el Capítulo 2 siguiente.

Mediante Oficio N° 207-2002-OSINERG/GART, de fecha 09 de agosto de 2002, el OSINERG solicitó a ENERSUR la subsanación de la siguiente observación a su recurso de reconsideración: falta del poder del representante legal que suscribe el recurso.

³ **Artículo 74°.-** Las partes interesadas podrán interponer recursos de reconsideración contra la resolución de la Comisión de Tarifas de Energía, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

El recurso de reconsideración deberá ser resuelto dentro de un plazo de treinta días naturales a partir de su interposición, con lo que quedará agotada la vía administrativa.

Mediante escrito del 13 de agosto de 2002, ENERSUR cumplió con subsanar la observación a su recurso con copia del poder de su representante legal.

Finalmente, el Consejo Directivo del OSINERG, con fecha 12 de agosto de 2002, convocó a una nueva audiencia pública para que las instituciones y empresas, que presentaron recursos de reconsideración contra las resoluciones que fijaron las tarifas y compensaciones para los SST, pudieran exponer el sustento de sus respectivos recursos.

El presente informe presenta el análisis del recurso de reconsideración interpuesto por ENERSUR, sobre la base de la normatividad vigente establecida en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores, en el Reglamento General de OSINERG aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.

Por cada aspecto reconsiderado, se resumen los requerimientos y argumentos presentados por la recurrente, se presenta el análisis técnico efectuado por el OSINERG y se establecen las conclusiones y recomendaciones al respecto.

2. Recurso de Reconsideración

ENESUR solicita que la Resolución OSINERG N° 1415-2002-OS/CD sea modificada y se proceda a:

1. Establecer que las instalaciones del SST de ENESUR, pertenecen a los denominados “casos excepcionales”.
2. Calcular el costo medio de inversión y los costos de operación y mantenimiento sobre la base de la información sustentada por ENESUR.
3. Estipular el derecho de ENESUR de ser compensado por su SST de manera retroactiva, a partir del 1 de mayo de 2001.

Asimismo, solicita al Concejo Directivo que se le conceda el uso de palabra para presentar un informe oral, antes de que se pronuncie sobre el recurso de reconsideración interpuesto.

2.1. Establecer que las Instalaciones del SST de ENESUR pertenecen a los denominados Casos Excepcionales

2.1.1. Sustento del Pedido

ENESUR refiere que el análisis efectuado en su propuesta se realizó considerando el método de los beneficiarios, según lo explicado en el informe SEG/CTE N° 037-2001. Asimismo, señala que las premisas que utilizó son similares a las aplicadas por la ex-CTE cuando fijó las compensaciones por las denominadas líneas de generación/demanda de propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Centro Norte

S.A. (en adelante "ETECEN") y de la Empresa de Transmisión Eléctrica del Sur S.A. (en adelante "ETESUR").

Con relación a la calificación de sus instalaciones menciona también "(..). que ni la LCE ni el RLCE condicionan la calificación de los llamados "casos excepcionales" para aquellas instalaciones que anteriormente habrían formado parte del Sistema Principal de Transmisión (SPT). Puede afirmarse que un condicionamiento como el indicado en el INFORME 47 no tiene fundamento ni técnico, ni legal, ni económico, debido a que esta basado en premisas subjetivas que podrían ser aplicadas a cualquier línea del sistema las cuales están destinadas para atender la demanda como objetivo. En este sentido debemos precisar que los "casos excepcionales" que se refiere el 139 del RLCE no puede implicar establecer compensaciones sobre una base distinta a uso de los respectivos SST ni implicar que los generadores no puedan trasladar el costo que se impone a los respectivos clientes."

Por otro lado, ENERSUR indica que en la regulación del año 2001, para el cálculo de las compensaciones por el SST de generación/demanda, se consideró operativa la central Ilo2 aun cuando como se sabe estuvo inoperativa desde el 23 de junio de 2001 hasta octubre de 2001. En contraste, ENERSUR tuvo que pagar por líneas de transmisión que en ningún momento usó.

Como prueba instrumental, la recurrente entregó registros del flujo de potencia a través de la línea LT-1023, así como de la potencia generada por sus centrales termoeléctricas Ilo1 e Ilo2.

Sobre las líneas LT-2020/2021, la recurrente indica, que si bien es cierto sirven a la central Ilo2 para conectarse al Sistema Principal de Transmisión (en adelante "SPT"), también satisfacen las necesidades del sistema, puesto que su conexión en vacío permite mantener los niveles de tensión locales, lo que indica que beneficia a los generadores y que dicho criterio ha sido utilizado como argumento por el OSINERG para calificar algunas líneas como de generación/demanda.

Sobre el resto de las instalaciones de su SST, la recurrente indica que de acuerdo con la definición 17 del Anexo de la LCE, los sistemas calificados como de uso exclusivo de demanda son de configuración radial, lo cual no es el caso de ENERSUR; que por la complejidad de su sistema debiera ser calificado como de generación/demanda.

2.1.2. Análisis del OSINERG

Con respecto a los motivos por los cuales la propuesta de compensaciones de ENERSUR fue desestimada se debe volver a

mencionar lo expresado en el Informe OSINERG-GART/RGT N° 047-2002, en el sentido que *“ENERSUR, aun cuando hace referencia como fundamento legal de su pedido a los Artículos 62° de la LCE y 139° del RLCE, no los aplica para analizar si realmente sus instalaciones pertenecen a los denominados casos excepcionales. Debido a ello su sustento técnico no es aceptable puesto que, por ejemplo, una LT utilizada por una de sus centrales para conectarse al Sistema Principal de Transmisión pretende sea reconocida como perteneciente a los casos excepcionales, cuando claramente forma parte de los casos descritos en el inciso a) del Artículo 139° del RLCE.”*

En este sentido, ENERSUR no ha considerado que previamente a la aplicación del método de los beneficiarios el regulador había determinado que las instalaciones de ETECEN y ETESUR debían calificarse como casos excepcionales según se explicó en el informe SEG/CTE N° 037-2001. En consecuencia, era lógico que la propuesta de ENERSUR para calificar su sistema como perteneciente a los casos excepcionales de generación/demanda fuera desestimada por el OSINERG debido a que no se tomaron en cuenta las consideraciones utilizadas por el regulador para calificar las instalaciones de ETECEN y ETESUR como de generación/demanda.

De otro lado, debe aclararse que el OSINERG no condiciona la calificación de SST de casos excepcionales solamente a aquellas instalaciones que anteriormente hayan pertenecido al SPT. Así en el Informe OSINERG-GART/RGT N° 047-2002 se indica, *“Cabe señalar que las instalaciones que fueron reguladas con el principio del beneficio económico fueron aquellas que originalmente pertenecieron al Sistema Principal de Transmisión, (...)”*; este párrafo citado pretende aclarar el hecho de que las primeras instalaciones identificadas como casos excepcionales fueron aquellas que pertenecieron al SPT y que por aquellas características explicadas en el informe SEG/CTE N° 037-2001 se identificaron como de uso compartido por la generación y la demanda, determinándose el método del beneficio económico como método de asignación de compensaciones para dichas instalaciones.

Además, posteriormente se han identificado otras instalaciones pertenecientes a los casos excepcionales debido a su disposición topológica; sin embargo, en estos casos ha sido posible distinguir el uso como de la generación ó como de la demanda, estableciéndose de manera correspondiente las respectivas responsabilidades por el pago de dichas instalaciones sobre la base del uso sin recurrir al criterio del beneficio económico.

Debe mencionarse que respecto de la afirmación de ENERSUR acerca de que en el cálculo, correspondiente a la regulación del año 2001, de las compensaciones por los sistemas de generación/demanda se halla considerado operativa la central Ilo2 aun cuando estuvo inoperativa

entre fines de junio y mediados de octubre (tal como se verifica de sus registros de potencia) se debe decir que, la premisas utilizadas en aquella oportunidad no fueron objetadas por la recurrente, toda vez que era impredecible que la central saliera de operación por cuanto ello hubiera significado prever el fenómeno natural que ocasionó dicha condición (el terremoto del 23 de junio de 2001), y por ello su observación acerca de la inoperatividad de la C.T. Ilo2 no tiene sustento alguno para cuestionar las compensaciones determinadas en aquella oportunidad.

En el caso de la línea 220kV Ilo2-Moquegua, ésta es usada por la central termoeléctrica de Ilo2 (de propiedad de ENERSUR) para conectarse al SPT, situación claramente descrita en el inciso a) del Artículo 139° del RLCE⁴ para instalaciones de uso exclusivo de generación. De otro lado, en el caso de las otras instalaciones, si bien no presentan la configuración típica de los sistemas exclusivos de demanda, el análisis del régimen de uso (a través de los flujos de energía esperados) ha permitido identificar que la energía transportada por dichas instalaciones es tomada del SPT a través del transformador 220kV/138kV en la S.E. Moquegua y entregada a la

⁴ **Artículo 139°.** Las compensaciones a que se refiere el Artículo 62° de la Ley, así como las tarifas de transmisión y distribución a que se refiere el Artículo 44° de la Ley, serán establecidas por la Comisión.

a) El procedimiento para la determinación de las compensaciones y tarifas para los sistemas secundarios de transmisión, será el siguiente:

- El generador servido por instalaciones exclusivas del sistema secundario de transmisión, pagará una compensación equivalente al 100% del Costo Medio anual de la respectiva instalación. El pago de esta compensación se efectuará en doce (12) cuotas iguales;

- La demanda servida exclusivamente por instalaciones del sistema secundario de transmisión, pagará una compensación equivalente al 100% del Costo Medio anual de las respectivas instalaciones. Esta compensación que representa el peaje secundario unitario que permite cubrir dicho Costo Medio anual, será agregada a los Precios en Barra de Potencia y/o de Energía, o al Precio de Generación pactado libremente, según corresponda. El peaje secundario unitario es igual al cociente del peaje secundario actualizado, entre la energía y/o potencia transportada actualizada, según corresponda, para un horizonte de largo plazo.

b) Las compensaciones por el uso de las redes de distribución serán equivalentes al Valor Agregado de Distribución del nivel de tensión correspondiente, considerando los factores de simultaneidad y las respectivas pérdidas. El Valor Agregado de Distribución considerará la demanda total del sistema de distribución.

Los casos excepcionales que no se ajusten a las reglas generales establecidas anteriormente, serán tratados de acuerdo con lo que determine la Comisión, sobre la base del uso y/o del beneficio económico que cada instalación proporcione a los generadores y/o usuarios.

La Comisión podrá emitir disposiciones complementarias para la aplicación del presente artículo.

demanda al interior del sistema de Southern Peru Copper Corporation a través de las instalaciones restantes; no esperándose que en condiciones normales de operación se entregue energía hacia el exterior de dicho sistema.

2.1.3. Conclusiones

Por lo tanto, el OSINERG se ratifica en la calificación de las instalaciones del SST de ENERSUR, de donde este extremo del recurso de reconsideración debe declararse infundado.

2.2. Calcular el CMI y el COyM sobre la base de la información sustentada por ENERSUR

2.2.1. Sustento del Pedido

La recurrente expresa con respecto del Costo Medio de Inversión (en adelante "CMI") considerado por el OSINERG que "(...), *para el caso específico de L.T. Moquegua-Botiflaca solicitamos revisión y aceptación del CMI presentado por ENERSUR, el cual se sustenta en el hecho que este costo no solo representa el costo de la línea de transmisión (L-1029), sino también contempla el costo de las estructuras, conductores y accesorios, que al salir de la S.E. de Moquegua 138kV, en un tramo de 5.8 km, soportan los conductores de la L.T. Moquegua-Botiflaca (LT 1028), (...)*"

Con respecto del Costo de Operación y Mantenimiento (en adelante "COyM"), la recurrente indica que según los cuadros del informe SEG/CTE N° 037-2001 se estableció el valor de 3.16% como COyM del SST de generación/demanda, y que se ha fijado un COyM de 2.77% para ENERSUR. Ello según la recurrente "*Resulta injustificable que OSINERG discrimine el COyM de SST comparables (...)*"

2.2.2. Análisis del OSINERG

Debe mencionarse que el OSINERG procedió a establecer el CMI de las instalaciones de ENERSUR considerando aquellas instalaciones enumeradas en la propuesta de compensaciones de dicha empresa, en la cual no se encontraba claramente indicado que los costos de la línea 138kV Moquegua-Botiflaca (LT-1029) incluyeran en sus primeros 5,8 km los costos de la línea LT-1028. Sin embargo aclarado el punto y verificado que ciertamente no se consideró en la valorización del OSINERG dicho tramo, y que el mismo efectivamente es propiedad de la recurrente (según se observa en la copia de la R.S. N°132-98-EM que acompaña su recurso), se ha procedido a su inclusión, previa valorización mediante módulos estándares conforme se muestra en el Cuadro N° 2.1.

Cuadro N° 2.1

Costo Medio de las Instalaciones: OSINERG

DESCRIPCIÓN ELEMENTO	CMI US\$	ACMI US\$	COyM US\$	CM ANUAL US\$
ELEMENTOS DE TRANSMISION				
LT Ilo2 - Moquegua (LT 2020/2021)	14 009 689	1 739 214	389 072	2 128 296
LT Moquegua - Toquepala (LT 1020)	3 241 969	402 474	90 036	492 509
LT Moquegua - Bolilaca (LT 1022)	3 307 015	410 545	91 841	502 366
Tramo entre estructuras E170 y E178 de LT Moquegua - Ilo 1 (LT 1023)	800 810	99 415	22 240	121 655
Transformador en S.E. Moquegua 138kV/220kV	6 662 294	830 306	185 856	1 016 662
Tramo 5.8km y Celda de Línea en S.E. Moquegua (LT 1028)	1 085 325	128 529	28 753	157 282

ACMI = Anualidad del Costo Medio de la Inversión

COyM = Costo de Operación y mantenimiento

CM ANUAL = ACMI + COyM

En cuanto al COyM de las instalaciones, se debe indicar que dicho costo es un valor sujeto a revisión en cada fijación tarifaria, que se determina como un monto total y se expresa como un valor porcentual tomando como base el CMI. Es decir, el monto total no se ha calculado a partir de un porcentaje del CMI, sino que este porcentaje es una consecuencia. Es necesario aclarar que aquellas situaciones en que el regulador ha utilizado un porcentaje del CMI para determinar el COyM, ha sido únicamente porque no se ha dispuesto de información adicional, situación que no se ha dado en este caso por cuanto los valores de COyM para ENERSUR se han determinado a partir de los costos de operación y mantenimiento de módulos estándares con que cuenta el OSINERG. Por tanto, no puede la recurrente pretender que para el proceso regulatorio del año 2002 se le aplique los porcentajes resultantes para ETESUR en el año regulatorio 2001, cuando los mismos fueron actualizados con ocasión de la regulación del año 2002 tal como consta en el Informe OSINERG-GART/RGT N° 044-2002.

De otro lado, debe señalarse que la recurrente no presentó su propuesta de COyM mediante valor alguno, ni cálculos sustentatorios del mismo, sino que se limitó a solicitar que se le aplicase el valor porcentual establecido para ETESUR en la Fijación de Tarifas en Barra de Mayo de 2001. OSINERG procedió a fijar el COyM de la recurrente y determinó que éste corresponde a un 2,777% del CMI. Este mismo procedimiento se realizó para las instalaciones de ETESUR y ETECEN; por lo cual, no tiene sustento la afirmación de la recurrente en el sentido que OSINERG ha establecido discriminación en los criterios para la determinación del COyM.

Las correcciones establecidas suponen una variación en el valor del Cargo por Peaje Secundario por Transmisión Equivalente en Energía (CPSEE) correspondiente al SST ENERSUR al valor de 0,4488 ctm\$/./kWh.

2.2.3. Conclusiones

Por las razones expuestas anteriormente, se debe declarar este extremo fundado en parte, y procederse a corregir el valor del CMI reconocido por el SST de ENERSUR. Asimismo se debe reemplazar el valor del Cargo por Peaje Secundario por Transmisión Equivalente en Energía (CPSEE) correspondiente al referido SST, en la resolución que resuelva el presente recurso o en otra complementaria según la alternativa que se estime conveniente.

2.3. Estipular el derecho de ENERSUR a ser compensado de manera retroactiva, a partir del 1 de Mayo de 2001

2.3.1. Sustento del Pedido

ENERSUR solicita que se aplique retroactivamente la compensación solicitada, a partir del 1 de mayo de 2001, señalando que ello está en concordancia con lo actuado por el OSINERG, citando como antecedente la Resolución OSINERG N° 0563-2002-OS/CD que autorizó a ETESUR a efectuar el cobro retroactivo de las compensaciones de la línea 138kV Azángaro-Juliaca-Puno, razón por la cual no atender su solicitud resultaría discriminatorio.

2.3.2. Análisis del OSINERG

Con relación a la solicitud de ENERSUR, debemos señalar que la Resolución OSINERG N° 1415-2002-OS/CD, tal como se precisa en su Artículo 3°, fijó los cargos correspondientes a los SST de ENERSUR que debían entrar en vigencia a partir del 1 de agosto del presente año. Las compensaciones anteriores a dicha fecha, conforme se lee en la resolución impugnada y en el Informe Técnico OSINERG-GART/RGT N° 047-2002, fueron establecidas con la Resolución de la Comisión de Tarifas de Energía N° 006-2001 P/CTE.

La pretensión de ENERSUR se encamina a que el OSINERG determine su derecho a cobrar los cargos que se fijan en la resolución impugnada, a partir del 1 de mayo de 2001, petición que resulta improcedente por cuanto ya existía resolución anterior (Resolución N° 006-2001 P/CTE) que establecía el derecho de ENERSUR al cobro de los cargos correspondientes a sus instalaciones secundarias de transmisión.

En el caso de ETESUR, el OSINERG dispuso la vigencia anticipada de las compensaciones que le correspondían por cuanto no se le habían

fijado éstas anteriormente. Es decir, ETESUR tenía el derecho que le otorga el Artículo 33° de la LCE⁵, a cobrar una compensación por el uso de sus instalaciones, faltando tan sólo que OSINERG determinara a cuánto ascendía el monto de la compensación, determinación que recién se produjo con la Resolución OSINERG N° 0563-2002-OS/CD.

A diferencia de ETESUR, en el caso de ENERSUR sí existía resolución del organismo regulador (Resolución N° 006-2001-P/CTE), con la cual el titular del SST podía determinar el cargo que debía cobrar por el uso de sus instalaciones.

2.3.3. Conclusiones

Por los argumentos expuestos, se determina la improcedencia de la solicitud de ENERSUR en este extremo, toda vez que no es posible fijar dos veces compensaciones que correspondan al mismo periodo.

⁵ **Artículo. 33°.-** Los concesionarios de transmisión están obligados a permitir la utilización de sus sistemas por parte de terceros, quienes deberán asumir los costos de ampliación a realizarse en caso necesario, y las compensaciones por el uso, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley.

3. Conclusión y Recomendación

Del análisis efectuado se concluye lo siguiente:

1. La solicitud de ENERSUR de declarar sus SST como perteneciente a los casos excepcionales de generación/demanda debe ser declarada infundada por las razones expuestas en el presente informe.
2. La solicitud de ENERSUR de incluir el costo medio de inversión de los 5,8km de la línea LT-1028 perteneciente a ENERSUR debe ser aceptada.
3. La solicitud de ENERSUR de modificar el COyM de 2,777% a 3,16%, debe ser declarada infundada por las razones expuestas en el presente informe.
4. Motivo de la corrección del CMI de ENERSUR, se debe modificar en la Resolución OSINERG N° 1417-2002-OS/CD el valor correspondiente al CPSEE de ENERSUR al valor de 0,4488 ctmS/. / kWh.
5. Se debe declarar improcedente la solicitud ENERSUR en cuanto a la solicitud de vigencia anticipada al 1 de mayo de 2001 de las tarifas por establecidas mediante Resolución OSINERG N° 1417-2002-OS/CD, por las razones expuestas en el presente informe.